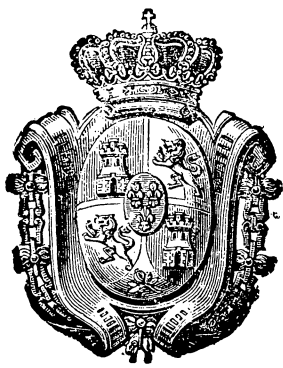


SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1993.

MARTES 21 DE ABRIL DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de una exposicion presentada por el mariscal de campo D. Luis Maria Andriani, y del manifiesto documentado unido á ella que ha publicado para justificar y esclarecer algunos hechos y circunstancias de la defensa y capitulacion de la plaza de Sagunto en el año de 1811, de la que fue gobernador, y satisfacer las justas exigencias de su honor y delicadeza ofendidos en la historia del levantamiento, guerra y revolucion de España, escrita y publicada por el conde de Toreno en Madrid desde 1835 á 1837, reclamando con este motivo una final resolucion en el expediente que sobre el mismo asunto pendió en el extinguido consejo supremo de la guerra desde 1814; se sirvió S. M. ordenar que, con presencia de todos los antecedentes de que el expediente hace mérito, el tribunal supremo de Guerra y Marina la consultase lo que considerase mas justo; y habiéndolo verificado en acordada de 7 de febrero último, ha visto S. M. con particular satisfaccion que la guarnicion de Sagunto en la citada época, dirigida y entusiasmada por la pericia, actividad, singular valor y decision de su gobernador Andriani durante los 34 dias de rigoroso sitio que sufrió, rechazó con admirable denuedo tres decididos asaltos, humillando al ejército sitiador de muy superiores fuerzas, mandado por el mariscal Suchet, y obligándole a respetar y reconocer como plaza lo que en realidad no era mas que un retrincheramiento aun no concluido. Asi que, queriendo S. M. que tan esforzada y benemérita guarnicion reciba una solemne prueba del Real aprecio, y que el general Andriani conserve siempre el ventajoso concepto que, segun resulta de los antecedentes unidos, supo adquirirse con el relevante mérito que contrajo, y no desmereció, aceptando una honrosa capitulacion despues de ocho dias de brecha abierta, forzada y sostenida prodigiosamente, y de haber agotado todos los recursos indispensables para mas dilatada resistencia, tenga tambien un testimonio público y perpétuo del Real agrado á que se hizo acreedor, asi como de la justicia con que reclamó y reclama la compensacion de los perjuicios que le ha ocasionado el extraordinario retraso en la resolucion de este asunto, causado por diferentes vicisitudes que la paralizaron; conformandose con el dictamen emitido por el referido supremo Tribunal en la citada acordada, se ha dignado S. M. declarar gloriosa la expresada defensa de Sagunto, conceder al general Andriani la gran cruz de la Real y militar orden de San Fernando, y la cruz de distincion propuesta por el mismo y arreglada al modelo que presente en favor de los valientes que se hallaron en la propia defensa, siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la orden general de los ejércitos.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, noticia del interesado, que reside de cuartel en esta corte, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1840.—Fernando de Norzagaray.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

S. M. la Reina Gobernadora ha oido con el mayor agrado los sentimientos de lealtad y respeto á las leyes consignados en las exposiciones siguientes:

Señora: El ayuntamiento constitucional, juez de primera instancia, Milicia nacional y vecinos de la villa de Canjajar que abajo firman, al tener noticia de los escandalosos sucesos en esa corte los dias 25 y 24 de Febrero último á las puertas mismas del santuario de las leyes contra los mismos escogidos del pueblo, y al tiempo cabalmente de ocuparse en las sagradas tareas de su mision, concibieron desde luego todo el horror que inspira tan horrendo crimen. Imposible les parecia tan inaudito atentado; imposible que se viera la nacion toda insultada y atacada hasta tal extremo en la capital del reino, en el centro del Gobierno, y que esto no fuera por las horridas descubiertas de Cabrera ó sus secuaces. ¡A cuántas refle-

xiones provoca este suceso! Pero afortunadamente la anarquía se estrelló contra la imperturbable magestad de la representacion española. Y los que suscriben no pueden menos de aplaudir que el Gobierno de V. M. se mostrara con energia para reprimir y castigar con mano fuerte un delito tan atroz, y esperan que se adoptarán cuantas medidas inspire el celo y decision por la Constitucion de 1837, que tan solememente hemos jurado, para evitar su repeticion.

Dígnese V. M. acoger la sinceridad de nuestros sentimientos y nuestros fervientes votos por que el cielo conserve dilatados años la importante salud de V. M. para que esta nacion consiga y goce la felicidad á que es tan acreedora. Dios guarde á V. M. muchos años. Canjajar 22 de Marzo de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Narciso Ruiz, alcalde primero.—Mannuel Navarro, alcalde segundo.—Juan Navero, regidor primero.—Francisco Martinez, regidor segundo.—Cristóbal del Rey, regidor tercero.—Inocencio Sanchez, regidor cuarto.—José Viciñana, regidor quinto.—Valentin Metola y Lopez, juez de primera instancia.—Francisco Carrillo y Gutierrez, cura párroco.—Antonio Martinez, síndico.—Juan Navarro Asensio, licenciado.—Joaquin M. Jalers, escribano público.—Joaquin Ramon Amat, teniente.—Manuel Ruiz Sanchez, teniente.—Cristóbal Navarro, capitán de la Milicia nacional.—Rafael Ruiz Escudero.—Francisco Martin.—Francisco Esteban.—Justo de Campos Ramirez.—Mariano Navarro.—Francisco Navarro Asensio.—Cristóbal Canet Marti.—Bernabé Viciñana y Ruiz, beneficiado.—Antonio Gonzalez Ruiz.—Antonio Sanchez.—Jacinto Gonzalez.—Gregorio Egea.—Justo Ruiz del Rio.—Juan Antonio Navarro.—Juan Viciñana.—Andres Fernandez.—Gabriel Sanchez.—Francisco de Paula Torres Cano, escribano de este juzgado.—José Maria Egea, fabricante de fierro.—Francisco Asensio.—Inocencio Francisco Esteban.—Francisco Navarro Sanchez.

Señora: La osadía con que la anarquía quiso ostentarse en la capital de la monarquía en los dias 25 y 24 de Febrero próximo anterior, profanando el santuario de las leyes, ha llenado de una justa indignacion á todos los buenos y leales españoles. Los que suscriben no han podido menos de participar de ella, y respetuosamente se dirigen á L. R. P. de V. M. con las mas sinceras protestas de sumision y amor al trono, á V. M., á la Constitucion y á los cuerpos colegisladores. Si hubo, Señora, una turba tumultuosa y atrevida que quisiera vilipendiar los dignos representantes de la nacion, hubo tambien un Gobierno fuerte y previsor que la venciera, y hay leales españoles que, como los que suscriben, estan decididos á sacrificar sus personas é intereses en apoyo del Gobierno de V. M., para que, haciendo caer pronto y ejemplarmente el rigor de la ley sobre los criminales, se consolide la Constitucion, el orden, el trono de nuestra Reina Doña Isabel II, la regencia de V. M., sean respetados dignamente los cuerpos colegisladores y sepultada para siempre la anarquía. Dígnese V. M. de admitir esta sincera manifestacion de amor y respeto, y el Todopoderoso conserve su interesante vida para felicidad de la nacion.

Albuñol 8 de Marzo de 1840.—A. L. R. P. de V. M.—Matias Viñolo, presbítero, propietario.—Juan Velasco, del comercio.—Geromo Gabri, administrador de correos.—Francisco de Acosta Perez, propietario.—Francisco de Rivas Gonzalez, diputado de provincia por el partido de Albuñol.—Miguel Ros Puga, del comercio.—Juan Antonio Amat, propietario.—Miguel Muñoz, propietario.—Vicente de Puga Perez, presbítero y propietario.—Gonzalo Gonzalez, propietario.—Matias Martinez Perez, propietario.—Matias de Acosta, propietario.—José Jimenez, propietario.—Mariano de Puga, presbítero.—A. Recio Puga, del comercio.—José de Puga, alcalde segundo.—Miguel Santiago, propietario.—Vicente Gomez, abogado y propietario.—Patrio de Puga, propietario.—Antonio Amati Sabeo, propietario.—José Garcia Mayor, del comercio.—Ramon Lopez, regidor segundo.—Laureano Jimenez, presbítero y teniente de cura.—Antonio Marrique, regidor cuarto.—Juan Gaforio Linares, presbítero, propietario.—Francisco de P. Amat, presbítero.—Bartolomé Ripor Morales, propietario.—Bartolomé Romero Merelo, propietario.—José Muiz de Asmodevar, cura párroco.—Florencio Gonzalez, presbítero y propietario.—Francisco Fernandez Gonzalez, propietario.—Juan de Abril, propietario.—Francisco Cañas Lopez, propietario.

Señora: Los ciudadanos que suscriben, vecinos de esta villa de Albaran, provincia de Murcia, á V. M. con el respeto de la veneracion mas profunda exponen: que han visto por los papeles públicos el grave descaño con que cuatro miserables, impulsados tal vez por club tenebroso de enemigos jurados de la felicidad pública, han osado atropellar la representacion nacional en el presente Congreso de Diputados en los dias 25 y 24 del próximo Febrero: los que suscriben no corresponderian dignamente á esta nacion, que tan acreditado tiene su respeto á las autoridades, si no protestasen á la faz de ella y ante el acatamiento del trono que desaprobaban con la mayor indignacion una insolencia de que no hay ejem-

plo anterior en nuestra España, y que estan prontos á sostener con sus personas y bienes, no solamente las prerogativas y derechos que la Constitucion consigna á la corona y la regencia del reino confiada á vuestra augusta persona, mas tambien á los cuerpos colegisladores que representan dignamente á esta nacion heroica, y que en union con V. M. trabajarán sin descanso por mejorar la triste suerte que hasta ahora ha cabido á los españoles. Dígnese V. M., le suplicamos, admitir benignamente estos votos producidos en la efusion de nuestros corazones, y con la misma rogamus al Todopoderoso prospere dilatados años la católica Real persona de vuestra excelsa Hija la Reina nuestra Señora y la de V. M. para bien de esta monarquía.—Albaran 15 de Marzo de 1840.—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Gomez Carrillo.—Joaquin Gomez Yelo.—José Gomez de Blas.—José Gomez.—Antonio Velasco.—Francisco Gomez.—José Gomez Carrillo.—Francisco Gomez.—Joaquin Gomez Rodriguez.—José Martinez.—José Gomez.—José Gomez Yelo.—Joaquin Gomez Yelo.—Joaquin Martinez.—Pascual Gomez.—Francisco Gomez Maguilon.—Francisco Gomez Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Orden del dia para la sesion del martes 21 de Abril de 1840.

Lectura de los dictámenes despachados por las comisiones.

Antes de abrirse la sesion las secciones que no hayan nombrado un individuo de su seno para la comision mista sobre el proyecto de ley para celebracion del aniversario del juramento de la Constitucion, se reunirán con este objeto.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 20 de Abril.

Abierta á la una, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta y quedó enterado el Congreso:

1.º De una comunicacion del Sr. Ministro de Marina y Gobernacion de Ultramar, en que manifestaba que desde el 19 de Enero hasta la fecha no se habia concedido empleo, gracia, condecoracion ni comision con sueldo á ninguno de los Sres. Diputados electos para las presentes Cortes por dicho ministerio, á excepcion del ascenso á gefe de escuadra de D. Bernardo Chacon que por rigurosa escala le correspondia.

2.º De otra igual comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda, en que hacia presente asimismo que tampoco se habia hecho por este ministerio ninguna concesion de las ya referidas á los Diputados de las actuales Cortes, á excepcion del nombramiento del Sr. Santillan, que lo es por la provincia de Burgos, para Ministro de Hacienda.

3.º De la coleccion de órdenes y circulares expedidas por el ministerio de la Gobernacion en todo el mes de Marzo último.

4.º De que la comision encargada de informar sobre el proyecto de recompensas militares ha nombrado por su presidente al Sr. Palarea, y por secretario al Sr. Puga.

5.º De que el Sr. Isturiz opta por la provincia de Huelva.

6.º De que el Sr. Fonseca no puede asistir á la sesion por hallarse enfermo.

7.º De que el Sr. D. José Sanchez Ocaña ingresaba en la 2.ª seccion.

Se concedió licencia por tres meses á los Sres. Tres Palacios y Mendivil.

Pasó á la comision que entiende en el particular una exposicion del ayuntamiento de Málaga, en que se hacen varias observaciones sobre el proyecto de ley de ayuntamientos.

Leida y apoyada brevemente por su autor, pasó á las secciones para el nombramiento de comision una proposicion de ley del Sr. Quijana, en la que se pide que se derogue el decreto de 27 de Diciembre de 1836, por el que se autorizó á las diputaciones provinciales para levantar compañías sueltas.

Quedó enterado el Congreso de que la comision encargada de dar su dictamen sobre la concesion de una pension á la viuda é hijos del mariscal de campo D. Pedro Nolasco Bassa habia nombrado presidente al Sr. Amor y secretario al señor Tames Hevia; y de que la encargada de informar sobre el uso del voto de confianza habia hecho recaer iguales nombramientos en los Sres. duque de Veraguas y Alvaro.

Se leyó y pasó á la comision una enmienda del Sr. Perpiñá al dictamen sobre las actas de segunda eleccion de la provincia de Lérida.

Fueron aprobados sin discusion los dictámenes de la comision de Actas, en que se proponia la admision del Sr. Vazquez Moscoso; la aprobacion de las actas de segunda elec-

cion de la provincia de Cáceres y del Sr. D. Pedro Ocaña, Diputado por ella.

Lo fue igualmente el dictamen de la comision encargada de darle sobre la peticion de los Sres. Cordero y Camacho, Diputados presuntos por la provincia de Leon, para que se reclame el acta de escrutinio de la misma.

Juraron y tomaron asiento tres Sres. Diputados.

Procediéndose al órden del dia se leyó la siguiente enmienda del Sr. Argüelles al proyecto de autorizacion de ayuntamientos:

"Como no puedo convenir en que se apruebe el artículo único de la comision autorizando al Gobierno para plantear el proyecto de ley sobre organizacion de los ayuntamientos, á fin de evitar que se destruya el principio en que se funda la institucion municipal, propongo que al final del expresado artículo se añada la siguiente enmienda:

"Con tal que los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre los objetos que la ley declare corresponder á su autoridad y facultades despues de comunicados, y oido que sea sobre ellos el jefe político de la provincia, hayan de ser ejecutivos."

Concluida su lectura, dijo en su apoyo

El Sr. ARGÜELLES: El Congreso, señores, no extrañará que despues de no haber tenido por conveniente tomar en consideracion la enmienda del Sr. Olózaga, asegure yo que mi ánimo ha decaído, y que casi me veo inclinado á retirar la mia, porque cualquier Sr. Diputado en mi lugar puede desconfiar del éxito de una enmienda como esta al ver que la del Sr. Olózaga no ha podido hacer en el ánimo de los señores de la mayoría ninguna especie de expresion permanente y duradera. No obstante, yo no desisto, no porque tenga ni el mas remoto rayo de esperanza de que sea honrada mi enmienda, sino porque la importancia intrínseca de la materia me da el aliento que por otra parte me quita esa consideracion, importancia que ha crecido mas desde el dia en que dicha enmienda fue desestimada; y estoy profundamente convencido de que el Congreso tiene un medio decoroso compatible con la consecuencia de envolver sus partes, examinar de nuevo la materia, y conciliar los ánimos de los Diputados que constituyen este Congreso, en cuyas opiniones no puede haber divergencia sobre una cuestion fundamental, porque podrá haberla sobre la conveniencia ó no conveniencia, pero por lo demas mientras el pacto exista es obligatorio para todos los que estamos aquí con diferentes denominaciones.

Bajo este aspecto habia yo concebido las mas lisonjeras esperanzas de que la enmienda del Sr. Olózaga nos hubiese aproximado todo lo posible para caminar en línea recta á conseguir el grande objeto de corregir los defectos que tiene la legislacion que rige en el dia sin esa divergencia de opiniones que por desgracia es ya, si no imposible, difícil que desaparezca, y dar á la monarquía constitucional española aquella perfeccion que es susceptible, sin que ninguno de los partidos de este Congreso creyese haber cedido en un ápice. Con esta instrucion creo que los Sres. Diputados no extrañarán dos cosas, la desconfianza, que no es afectada, de que sea honrada mi enmienda, y que á pesar de esta desconfianza entre en su exámen, como debo, como no puedo menos de entrar, porque me prometo llamar la atencion, á fin de ver si hay un camino para que esta division no sea para todos funesta.

En materia de hechos es preciso hablar con libertad: de intenciones no hablo jamás porque no son del imperio de los hombres; juzgo de hechos, y cuando estos me manifiestan en su tendencia errores ó equivocaciones, ó acaso mas, malas intenciones, entonces tengo derecho á juzgarlas, como le tienen los demas á hacer lo mismo con las mias; no entraré yo sin embargo en ellas, porque los hechos, y solo los hechos me bastarán para salir de este laberinto en que me encuentro.

No pudiendo convenir en que se apruebe ese artículo único, como lo digo en mi enmienda; y habiéndose con el modo que se ha presentado esta discusion cerrado la puerta á todos los medios legales conocidos en este Congreso de examinar las cuestiones que el Gobierno tiene por conveniente someter á su deliberacion, se habia de recurrir á un medio, no falaz y prohibido, sino usado y admitido en los debates parlamentarios, tal era el de hacer una enmienda al artículo único: hicela; mas habiendo sabido que la del Sr. Olózaga comprendia una parte principalísima de la mia, la reduje á los términos estrictos que el Congreso ha oido, dejando, como dejé con sumo gusto, á tan esclarecido orador esa parte principal para que se diera en lo que es posible á los ayuntamientos, institucion tan constitucional como las Cortes mismas, ó se les mantuviese en la independencia de desempeñar las obligaciones que ha puesto este pacto social de España: habrá errores, contraprinicipios, doctrinas antiguas, todo lo que se quiera; en otro tiempo existia lo mismo, y otra era la época en que se debió entrar en esta discusion.

Necesariamente pues habia yo de tomar algun camino cuando veo que las instituciones de ayuntamientos quedan reducidas por ese proyecto á unas tristes y miserables comisiones consultivas del Gobierno en su caso, y del jefe político en otra, porque ¿cómo habia yo de mirar con indiferencia que de este modo disimulado se desnaturalizasen y destruyesen? Yo no podia permanecer ni dar mi voto mudo en un asunto de tanta importancia.

Se hace cargo S. S. del contenido de los decretos dados sobre el particular fecha 19 y 21 de Marzo, y de aqui deduce que el ministerio sin saber por qué se ha excedido de sus facultades, y continúa diciendo:

Es menester que sepamos los Diputados de la nacion qué es lo que votamos, cuál es su tendencia. La Constitucion vigente es expresa; se compone de 15 títulos divididos en 77 artículos, con dos mas adicionales. Este pacto, á despecho de todas las teorías políticas del mundo entero, es una ley que nos obliga á nosotros á cumplirla. Esta ley, este pacto se ha aceptado libre y espontáneamente por la corona; le hemos jurado todos; y nadie que se dirija á manifestar que este pacto se altera, puede ser incompetente, antilegal, anárquico ni revolucionario. El manifestarlo es el deber de un Diputado; á mí me impone mi deber el mostrarlo.

En el título 11, artículo 70, se dice: "Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley concede este derecho."

Imposible que en menos cláusulas se establezca un axioma político mas sencillo. Nosotros que estamos todavía en el primer siglo de la libertad política, á pesar de las inteligencias,

y á despecho de los que creen que no se puede gobernar en España sin adoptar ciertos principios, hay que pasar por esta condicion expresa que señala la Constitucion.

Vale poco decir no se puede gobernar, no se puede administrar sin que se ponga una condicion. Esto hubiera sido bueno antes del 8 de Junio de 1837; entonces cabia este argumento y otros muchos; pero desde aquel dia hasta el presente no, señores. Hay una condicion para gobernar, segun está señalado en el pacto, conforme manda la ley fundamental. Antes de ahora ha habido Gobierno que ha gobernado el reino con esas facultades; y, como me propongo demostrar, no ha estado peor gobernado entonces que lo está en el dia.

¿Y qué se hace en esta ley que se nos ha traído? yo espero que los Sres. Ministros lo digan. Lo que se hace, en mi concepto, es excluir á los pueblos de esa garantía que les concede la ley, y no se les consiente mas carácter que el de una mera comision consultiva.

S. M. ha dicho: es necesario proponer á las Cortes una ley que arregle de tal manera á los ayuntamientos, que queden bien organizados, con facultades designadas, en términos que puede conciliarse el gobierno municipal. S. M., como no se podia dudar de su sabiduría, ha aceptado uno de los pactos que la Constitucion previene. Y si los Ministros hubiesen presentado un proyecto de ley para conseguir el verdadero objeto, hubiesen llenado su mision.

El art. 71 dice: "La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos."

Esta es una prerogativa encomendada á los Secretarios del Despacho; vamos á ver si la han cumplido.

Presentan una ley, y sin duda es... ¿para qué? La corona dice que vayan al Congreso á pedir una autorizacion para poner en planta un proyecto que presentarán. Dice el Gobierno, artículo único, con este proyecto que os presento os presento tambien la autorizacion.

Aquí hemos creído que no es para discurrirle, sino para tenerle á la mira; pero finalmente no se sabe para qué.

Todos suponen que ha venido este proyecto para algo, pero no saben el fin para que ha sido propuesto. Yo, que tengo una opinion como todos los demas, no puedo menos de decir: ¿qué razon hay para que los ministros se hayan excedido de la comision que les ha dado la Corona? Si hubiesen presentado un proyecto en que se dijese: "puesto que el gobierno interior de los pueblos ha de confiarse á los ayuntamientos, y que estos han de ser nombrados por los vecinos, vamos á hacer una ley que designe qué vecinos han de tener este derecho;" este en mi opinion era un camino mas franco, mas legal, mas político y mas parlamentario; y esto era una prueba clara de que no se excedia.

Ya un Sr. Diputado, y siento no se halle presente, se anticipó á todo, y presentó una enmienda, y dijo: "vamos á ver qué vecinos de los pueblos han de tener el derecho de concurrir á la eleccion. Por cierto que no estoy muy de acuerdo con S. S. en la restriccion que ha hecho. Sr. Diputado ha habido de la comision que ha dado el parabién por haber visto presentar esa enmienda que restringia en cierto punto los electores á un órgano de la minoría. El Gobierno se levantó, y dijo que la adoptaba; de modo que la enmienda es parte ya del proyecto de ley."

Y si no se hubiese introducido la manzana de la discordia, ¿no se podia haber concurrido á formar una legislacion municipal de un modo satisfactorio, y evitar lo que preveo desgraciadamente? Me haré cargo.

El proyecto que ha presentado el Gobierno ¿comprende la parte relativa á designar qué vecinos tienen derecho á votar? Es necesario saber á quienes se concede este derecho precioso; yo soy de opinion que solo deben ejercerle aquellos vecinos que den garantías en sus respectivas localidades; y en esto hay una latitud inmensa.

Digase primero quienes son los vecinos que tienen derecho á votar, porque nadie le tiene para interpretar la ley sino la Corona y los cuerpos colegisladores en virtud de su iniciativa.

Es indudable que existe una cosa en España que se llama ayuntamiento, y es tan cierto que el Gobierno, sin que nadie le haya inducido á ello, precisamente acaba de calificar esa idea, ha despejado la incógnita, pues dice: "en adelante el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, tantos tenientes de alcalde &c." El Gobierno mismo, usando de su derecho ha citado esta idea, se ha conformado con lo que ha existido en España siempre, y en una época de la cual quiero hacerme cargo despues. Sin necesidad del art. 2.º quiere que en adelante los ayuntamientos se compongan de las personas que he citado.

Cuidado, que habiendo ya dicho esto el Gobierno, ha concluido su mision, la corona está servida. A esto tiene que decir el Gobierno que cumplida su mision, tomará las debidas precauciones para que no se abuse de este derecho precioso. Lo demas está reservado á los pueblos; á ellos y nada mas que á ellos toca la eleccion libre de sus personas. Yo considero que el Gobierno ha venido á caracterizar la palabra ayuntamiento del modo que lo ha hecho; ¿por qué? Es muy obvio; porque no podia menos de ser así, aunque estuviese animado de espíritu novador. No podia prescindir de hacerse cargo de que en España antes que hubiera monarquía habia ayuntamientos; no hay que asustarse de esto, señores.

Siempre ha habido cuerpos municipales llamados ayuntamientos. Jamás ha variado la palabra *alcaldes* desde el siglo XI al XIX; la palabra esa es técnica y dirigida á designar la magistratura que preside á los consejos ó cuerpos que gobiernan los asuntos municipales.

El orador hace en seguida varias reflexiones en reproduccion de lo ya manifestado, y despues de manifestar que la enmienda que presenta á la deliberacion del Congreso es dirigida á evitar que se arrebatase á los pueblos la facultad que les concede la ley, continúa diciendo:

El Congreso, señores, no tiene autoridad para dar esta autorizacion, mientras el Gobierno no demuestre que le es imposible gobernar interin no se varíe la institucion, la indole, el ser de los ayuntamientos. Por consiguiente, los señores Diputados de las Cortes anteriores que hayan participado de esta idea, los que participen de la misma en este Congreso, cuyas doctrinas respeto, estan en el caso de mirar lo que hacen. ¿Ha demostrado el Gobierno que es tal el obstáculo que le ponen los alcaldes actuales de los ayuntamientos de España, que no puede gobernar con ellos? Lo dice, y no

claramente, lo da á entender. En materias de esta clase el Gobierno debe ser explicito: podrá usar de este ú otro lenguaje; pero el Consejo de Ministros ¿ha meditado, ha visto en toda su extension, en todas sus relaciones, lo que asegura uno de sus colegas? El Gobierno no puede ignorar, no lo puede ignorar el Congreso que en todas las naciones se respeta lo que por tantos mas ó menos años ha sido, digámoslo así, derecho público, ha sido costumbre consignada en las leyes; ¿y qué no vale para nada el que desde el año de 1812 al 1814 inclusive el reino se gobernó con esta teoría? Con la teoría de que los ayuntamientos que son necesarios para el régimen interior de los pueblos sean nombrados por los vecinos de los pueblos. Esta es una ley del reino; ¿y ha dejado de serlo? ¿Creen los Sres. Ministros ó los Sres. Diputados que podrá alegarse como ejemplo para algo el cómo dejó de existir el régimen municipal el año 14? Renació el año 20, duró hasta el 25, y dejó de existir entonces por las mismas causas que no quiero recordar. Y desde 36 acá ¿no está establecido el mismo régimen? Pues bien, dos y tres son cinco y tres son ocho, ¿y qué esto nada vale? ¿hay quién presente como modelo los trastornos de la usurpacion y del régimen absoluto, y se ha de desperdiciar la práctica y la experiencia de muchos años, que está viva, y de que no se puede prescindir? El Gobierno debe traer aqui las pruebas que tiene de que el cuerpo de alcaldes ha sido un obstáculo al buen gobierno en el año de 12 al 14, en los de 20 al 25, y de 36 acá, si no será un aserto aventurado. No es este el régimen donde porque un Ministro dice que una cosa existe, se le debe creer: yo soy severo en esta parte, los Ministros necesitan afirmar, y afirmar sus asertos en hechos claros como la luz del dia.

Recórrase la conducta de los ayuntamientos en las tres épocas, y dígame de buena fe si habrá razon para estampar en el proyecto esta frase, que yo quisiera no haber leído. Hablando de la reforma de la presente ley municipal, diciendo que es urgentísima, grave, en un estilo oscuro, sujeto á interpretaciones, se dice (*leyó*). Esto se dice, pero no se prueba: es un aserto aventurado. El gobierno de las provincias está confiado, no solo á las diputaciones, sino á los agentes del Gobierno, agentes que tienen una facultad discrecional y de responsabilidad, y que tienen todos los medios de gobierno necesarios. ¿Se cree que solo hay medios de gobierno materiales? ¿Pues qué no está probado que el Gobierno tiene una autoridad inmensa para que si le falta al respecto un individuo ó varios individuos de ayuntamiento entregarlos á la justicia inexorable? ¿No hay mas que la fuerza militar? La fuerza militar no se debe envilecer ni presentarla á la vista de los ciudadanos sino como protectora de sus leyes. ¿Y qué otros medios ha de tener? No hay Gobierno en Europa, ni el de Francia, ni el de Inglaterra, que tenga mas medios que el de España: ¿á qué pues esa declaracion que voy á concluir de leer? (*Siguió leyendo*). Señores, ¿y esta hipótesis está fundada en hechos? ¿Se halla el Gobierno en el caso, como se dice por una expresion vulgar, de hacer bueno lo que dice aquí? ¿Y no podrá el cuerpo municipal rechazar estas frases? ¿que corra la sociedad! Así será, pero ese mal no está vinculado en esa clase. Pues qué, admitida la hipótesis de que el mal corra la sociedad, ¿es posible curarlo para curarlo decir que los alcaldes sean nombrados por el jefe político ó el Gobierno?

Yo apelaré á muchos Sres. Diputados para que me digan si han encontrado en los alcaldes de los pueblos esos obstáculos que aqui se suponen, y si no han prestado los mayores servicios durante la guerra. ¿Y es este el modo con que se les retribuye?

Los cuerpos municipales, contra quienes parece se quiere declarar la guerra, aun conservan ileso el juicio que de ellos se formó: ¿y por quién? por los Reyes. Ahí está si no la ley dada por el Rey mas despota, por D. Pedro el Cruel en Valladolid en 1351, libro 7.º, título 1.º, ley 11 de la Novísima Recopilacion, y suplico al Sr. Secretario que se sirva leerla.

(Un Sr. Secretario, despues de breves instantes, manifestó que la ley 11, libro 7.º, título 1.º de la Novísima Recopilacion no hablaba de municipalidades.)

Pues yo la tengo aquí extractada, la he tomado de la Novísima, en la cual está, y porque no es de la que se sustrajeron. (*Leyó dicha ley, mandando que las llaves de las ciudades y villas las tuviesen los vecinos de los ayuntamientos, y no los ricos homes ni otros poderosos.*)

Esta es la confianza que inspiró á aquel Rey el cuerpo municipal de España: ¿y vendremos ahora á infamarlo? Refórmense enhorabuena, ya que está en boga, los cuerpos municipales; pero quede al menos salva la institucion, y las municipalidades gobiernen los intereses de los pueblos. Y cuando que esta palabra *gobiernen* es técnica, y no se les puede despojar, como nunca se les ha despojado, de este gobierno interior de los pueblos. ¿Y el jefe político ha de ser árbitro de suspender y anular los acuerdos de los ayuntamientos? ¿Llevaria á bien el Congreso que se hiciese esto con los suyos? La Carta francesa, que tanto se cita, contiene una adiccion que dice (*leyó*); y de este paso á que los *maires* sean de eleccion popular va muy poco. En los pueblos ¿por quién se pregunta sino por el alcalde? Si ocurre cualquiera disputa, cualquier suceso ¿á quién se busca sino al alcalde? ¿Y hemos de destruir el prestigio de que gozan por decir que con ellos no puede gobernar el Gobierno?

¿Se cree, si esa hipótesis se admite, que en los pueblos será el alcalde respetado en adelante como hasta aqui? Señores, yo retiraria la enmienda, pero tengo una razon para no hacerlo: el proyecto en su título 4.º comprende un artículo sobre el cual llamo la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion, y se la llamo sin espíritu de hostilidad (*leyó el artículo 102*). Yo me estremezco, señores, lo digo francamente: se despoja con razon ó sin ella á los pueblos de una posesion que han tenido del 14 al 20; que han tenido del 20 al 25, y que tienen aun. ¿Se cree el Gobierno suficientemente vigoroso para esto? Mirenlo bien Ss. Ss., medíttenlo.

Réstame solo contestar á una alusion del Sr. Ministro de la Gobernacion. Dijo S. S., contestando á un Sr. Diputado: "¿cómo habia yo de repugnar esta ley cuando en ella precisamente se establece lo que está establecido en Navarra, donde los alcaldes son nombrados por el Gobierno?" Pero S. S. debe hacerse cargo que aun suponiendo que la ley se admita como S. S. la ha presentado, esta no se limita solo al nombramiento de los alcaldes, pues que comprende una parte muy importante, cual es la que determina los vecinos de los pue-

los que han de tener voto en las elecciones de ayuntamiento. Además, si se aprueba lo que respecto á esto se establece en el proyecto, á Navarra va ó no, y es necesario que S. S. diga esta es la suerte que va á caer al proyecto, si se me autoriza para plantearle, en mi provincia de Navarra.

Concluyo por último diciendo que no puedo dejar pasar ese artículo, que me ha indisputado sobremanera con el Gobierno, y que manifiesta poco tacto en este.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Teniendo pedida la palabra la comision, no usaré de ella sino para contestar á lo que el Sr. Argüelles ha dicho relativamente á Navarra: cuando yo hice la explicacion que ha citado el Sr. Argüelles, no fue sobre el fondo de las doctrinas vertidas acerca de Navarra; fue solo porque S. S. dijo que mi opinion respecto á esta provincia tendria mas ó menos valor porque era navarro: yo me limité únicamente á decir que lo era. En cuanto á la interpelacion que S. S. dirige al que tiene el honor de ser Ministro de la Gobernacion sobre la conducta que observará en lo sucesivo, puedo decir que Navarra goza de sus instituciones actuales por una ley de autorizacion provisional que está pendiente de arreglo definitivo; y diré tambien, y quiero que el pais de Navarra me oiga por medio de los taquígrafos, que Navarra no pierde nada con esta ley que S. S. cree tan mala.

El Sr. OLIVAN: El Sr. Argüelles ha tocado puntos sumamente importantes, de que procuraré hacerme cargo. La comision adopta completamente el principio de que la iniciativa en negocios municipales corresponde á los pueblos, y en la autoridad superior reside la facultad de reformar ó corregir. En este concepto pasaré á examinar la enmienda del Señor Argüelles.

S. S. en su enmienda dice así (lee). Yo siento mucho tener que declarar que no entiendo bien el sentido de estas palabras. La ley de ayuntamientos que presenta el Gobierno unida al proyecto de autorizacion hace una explicacion sumamente clara de las diversas atribuciones: un artículo hay en que se dice que es privativo de los ayuntamientos ejercer ciertas funciones: otro hay que dice que les compete arreglar tales y tales materias por medio de acuerdos, dando cuenta al jefe político de la provincia; y en otro se establece que será cargo de los ayuntamientos entender en ciertas materias, pero que no tendrán efecto sus acuerdos sin aprobacion superior: esta escala indica el método y orden que hay en esta ley.

Ahora bien; si el Sr. Argüelles pretende que los ayuntamientos puedan ejercer ciertas facultades que les son propias sin necesidad de autorizacion, la comision está enteramente de acuerdo con S. S., porque esto es lo que está dispuesto en la ley; pero si S. S. quiere decir otra cosa; si entiendo, como parece inferirse de sus palabras, que todas las atribuciones de los ayuntamientos han de ser privativas suyas sin necesidad de aprobacion, en este caso la comision no puede entrar en ese principio, porque ese principio conduce á la omnipotencia municipal de los pueblos, y puede producir la anarquía en España.

Después de esto no se si me atreva á hacer una observacion, pero creo que el Sr. Argüelles ha usado de una palabra que no corresponde: dice S. S. que el acuerdo de los ayuntamientos haya de ser ejecutivo; pero ejecutivo es lo que debe ponerse por obra inmediatamente, y no es esta la idea de la ley; en el lenguaje del foro y en la ley se usa en estos casos de la voz ejecutivo. Esta cláusula de que el acuerdo de los ayuntamientos, oido que sea el jefe político, haya de ser ejecutivo, me parece muy grave, porque esto es convertir al jefe político en un asesor de todos los pueblos grandes y pequeños para que ellos le dominen, hagan ó no caso de él, y tomen ó no en consideracion sus dictámenes. Yo encuentro aquí un peligro muy grave, que es designar como subalternos de los ayuntamientos á los jefes políticos, á los que hacen ejecutar las leyes en esos mismos pueblos, y á los que deben hacerse obedecer. Los ayuntamientos siempre han oido á los particulares, los jefes políticos á los ayuntamientos, á los asesores los intendentes, á los fiscales los Consejos, á los Consejos los Ministros y á los Ministros la Corona: siempre ha habido este orden: lo contrario será poner á los ayuntamientos de los pueblos, sean grandes ó pequeños, en una esfera superior á la de los jefes políticos.

Si estos son los principios del Sr. Argüelles la comision rechaza esta doctrina, porque entiende que la autoridad tiene que gobernar paternalmente, pero con dignidad, con decoro, no dando dictámenes, sino dando órdenes justas y fundadas en las leyes. Creo yo que aquí habrá habido algun desliz de pluma del Sr. Argüelles, porque de otro modo no pueden explicarse estas palabras.

Tócame presentar las grandes razones que hay para que el Gobierno tenga intervencion en ciertos casos en los negocios domésticos de los pueblos con arreglo á la Constitucion; pero antes me haré cargo de algunas expresiones del Sr. Argüelles: ha citado S. S. un artículo adicional de la carta francesa, que presenta como una de las necesidades sociales la formacion de leyes provinciales y municipales; y me parece que dice, no segun un sistema electoral, sino sobre un sistema electivo: el Sr. Argüelles se ha lisonjeado de que dentro de poco tiempo podria haber en Francia una ley de municipalidad perfecta; pues qué, ¿no sabe el Sr. Argüelles que en Francia ese artículo constitucional de la municipalidad sobre un sistema electivo se ha llevado á efecto por medio de una ley muy parecida á la que ahora se presenta?

Yo soy el primero que deploro la manía de algunas gentes que en siendo una cosa extranjera, sin examen alguno la acomodan bien ó mal al pais; pero tambien hay otra manía que consiste en envolverse en la pereza, y despreciar con un orgullo fuera del caso todo lo que es extranjero; ambos extremos son viciosos, y creo que obra con juicio el que escoge aquello que es conveniente, de cualquiera parte que venga. Yo me tengo por español; pero antes que español soy hombre: los conocimientos humanos pertenecen á la humanidad entera, y en el mundo intelectual no hay mas extranjeros que la ignorancia. ¿Quemaríamos los escritos de Linné, de Bentham y de tantos otros porque no son españoles? Un día tuvo tambien España en que fue grande, poderosa y admirada de los extranjeros; este día vive en su memoria; ¿qué vamos á hacer con desdenarnos de seguir el movimiento progresivo? Vinieron tiempos de calamidades, y nuestras glorias yacieron en silencio, y mientras ellas yacian otras naciones tuvieron sus revoluciones, y estas revoluciones sus períodos, porque todas ellas los han tenido: nosotros hemos lle-

gado al último de la nuestra, en el cual se enmiendan los desiertos producidos por el acceso revolucionario; y si no pueden castigarse todos los crímenes que se han cometido, como seria de desear, al menos se ponen los medios para que no se repitan.

Y si nosotros nos hemos quedado mas atrasados que las demas naciones, ¿no haremos reformas para ponernos al nivel suyo? Así se ha visto siempre desde la edad mas remota; unas naciones han copiado de otras; unas lo útil, otras lo frívolo, y otras hasta lo perjudicial. Si buscásemos instituciones políticas para plantearlas en nuestro pais, seríamos indisculpables; pero si no hay nada de eso, si buscamos lo que nos hace falta, y lo buscamos donde lo hay, ¿seremos culpables? ¿haremos mal? ¿Hacemos otra cosa que dejarnos llevar del atractivo irresistible de la razon? En la gran sociedad que forman las naciones el impulso del progreso es simultáneo, ellas se copian unas á otras: Inglaterra ha copiado á Francia, los Estados-Unidos á Inglaterra, Francia á Inglaterra; Rusia, Alemania, Turquía se copian tambien. Tambien los extranjeros nos copian á nosotros en alguna cosa, y no se desdenan de eso. Todavía si volvemos la vista al ejército veremos que no hay nacion en el mundo que no tenga que envidiarnos nuestra constancia y esfuerzos.

No puede ser de otra manera: cuando uno descubre la verdad, el que quiera desviarse de ella comete una indiscrecion; desde que se ha descubierto que dos y dos son cuatro, que la línea recta es el camino mas corto de un punto á otro, y que la suma de dos lados de un triángulo equilátero es igual al duplo del tercero, no hay quien pueda establecer lo contrario.

Los mismos señores que declaman contra la imitacion de los extranjeros han sido los que mas los han imitado. ¿Pues qué, la Constitucion de 1812, Constitucion respetable, compuesta por varones tan eminentes, de mucho saber y patriotismo, acaso poco prácticos, se parece mas á las instituciones de España que entonces afectaron imitar, ó á otra Constitucion nacida en otro pais, y tan impracticable que murió poco después de publicarse? ¿La Constitucion de 1857 es acaso original? No lo es: Dios nos libre de que lo fuera, si fuese original bien andaríamos. Los principios de nuestra Constitucion han sido hace mucho tiempo reconocidos por los extranjeros, y no podia ser de otra manera.

Ultimamente, señores, si nuestras instituciones actuales las hubiéramos copiado de nuestros antiguos tiempos de la edad media, no hubiéramos dejado por eso de imitar, pues aquellas fueron sacadas de las romanas, y estas no solamente eran extranjeras, sino impuestas para esclavos.

Nada importa, sino que al contrario conviene sobremanera, que se siga aquel camino, aunque trazado por extranjeros, que pueda conducirnos á la felicidad que deseamos.

Cuando yo veo á algunas personas que imitan á los extranjeros, y nunca dejan de criticarlos, se me figura ver aquellos que siguiendo constantemente las modas de Paris, hablan siempre mal de ellas, y se desentenden de vestir nuestro jubon ó gregüescos antiguos.

En suma, señores, no es lo antiguo ni lo moderno, ni lo nacional ni lo extranjero lo que debe decidir para calificar un punto, una idea que se trate de establecer. Admitir todo lo extranjero es de necios, desecharlo todo de mentecatos; lo que se debe hacer es desear lo bueno, es desentenderse de lo malo.

El Sr. Argüelles ha dado á entender que en nuestras antiguas instituciones municipales es donde se pueden encontrar buenos ejemplos; que ha habido ayuntamientos antes que gobiernos. Pues yo creo muy fácil demostrar que no solamente no hay ningun ejemplo que imitar, sino que no hay constituciones ni usos que puedan servirnos de utilidad. Pocas palabras bastan para demostrarlo. Los hombres que viven en sus pueblos se acuerdan de los tiempos en que existian corregidores, alcaldes mayores y ayuntamientos perpetuos nombrados por el Rey; estos son de larga memoria porque han durado muchos siglos.

Si se quiere ir mas arriba, se verán varios pueblos que pidieron corregidores para que los mandasen y dirigiesen, porque no podian entenderse por las tropelías, desórdenes y vejaciones que sufrían. Si vamos mas arriba, encontramos ayuntamientos nombrados por los Reyes y por los señores, y ayuntamientos que eran, señores, independientes, verdaderas repúblicas. Pero, señores, ¿es eso lo que se quiere?

Aquellos ayuntamientos se armaban de derechos políticos para defenderse contra las arbitrariedades del Gobierno. Pero, señores, ¿hemos de poner en el día á los ayuntamientos y á los pueblos armados todos de desconfianza contra el Gobierno? ¿Vendrá esto bien con nuestras instituciones, con nuestras creencias políticas, con nuestras garantías sociales? ¿Estableceremos un ayuntamiento dispuesto á rechazar las órdenes del Gobierno, y á venir á la corte, si es posible, á ponerle la ley? Viene bien con nuestras creencias de discusion pacífica, de mayorías. ¿Son esas las cosas antiguas que debemos imitar ahora? No.

Al hablar de cosas antiguas podríamos tratar de imitar los fueros del pais, los usos y costumbres, las constituciones de los ilustres infanzones de las faldas del Pirineo: grandiosas y originales constituciones que no tienen ejemplo en los anales modernos. ¿Pero qué papel haria aquí ahora un magistrado destinado á juzgar á los Reyes? Los Reyes existen por la ley inviolables, aunque sujetos al juicio de Dios, que algunas veces suele anticiparse pronunciándose por medio de una revolucion. Estas cosas no creo que son del caso para que las imitemos en el día.

Voy á hacer al Sr. Argüelles una pregunta, á que dudo me conteste.

¿Con qué objeto existian esas franquicias, esos derechos? Para resistir las injustas violencias del poder supremo, y para defenderse de ellas. ¿Es admisible en el día esa desigualdad? Ningun español que ame de veras las instituciones actuales puede apetecerla, ninguna puede desear esos armamentos de resistencia. Si todos los ciudadanos tenemos por la Constitucion nuestras garantías, ¿qué objeto tienen las municipalidades bajo esa forma? Respóndame S. S.

Si S. S. dice que es para sostener nuestra Constitucion, le contesto desde ahora que no es este el medio. No son los ayuntamientos los que han de sostener la Constitucion, sino el patriotismo, el valor, la decision de los habitantes; cuando todos tienen decision, cuando todos tienen brazos, no les faltan armas con que defenderse.

Creo pues que los mejores ayuntamientos en los antiguos tiempos eran esos ayuntamientos armados y preparados á la resistencia. En aquellas circunstancias eran los que mas se podian apeteer, pero en el día son imposibles porque no hay ese motivo de desconfianza.

El Gobierno constitucional por poco que reflexionemos no es, no, un Gobierno en que puede haber esa desconfianza: esta es una de las instituciones buenas que, como otras muchas, se apeteen sin estar bien analizadas. Toda la combinacion política, todo el armazon de un sistema constitucional es abrir el camino á la opinion pública para influir en los asuntos que interesan al pais. La opinion pública debe mandar, y contra ella no debe mandarse. Conviene pues abrir el camino para que influya. Esa opinion es la que debe mandar: puede acaso equivocarse algunas veces; pero muy pronto se rectifica, porque ninguna nacion se suicida. Quien manda es la mayoría; de ella salen los Ministros; los Ministros deben dirigir la mayoría, y cuando no pueden deben seguirla. A las veces los hemos visto ir caminando á retaguardia, pero esto no es lo regular. Las mayorías son la verdad, son la razon de la época, de ellas no hay apelacion. Otra época habrá en que haya otra mayoría, pero mientras exista es la razon.

Este Gobierno es de armonía; esto es lo que debemos desear. Es verdad que las pasiones conducen siempre á irritar los ánimos, pero siempre la prudencia lo concilia todo.

Si se cree, señores, que son necesarias mas garantías; si se quiere que los ayuntamientos se constituyan en defensores armados de la libertad, independientes del Gobierno, varía la ciencia constitucional, no puede existir. Pero si el Gobierno constitucional es lo que debe ser; si es un Gobierno de armonía, ¿qué relaciones debe tener en los ayuntamientos? Relaciones de armonía, de influencia.

Dijo el otro día un Sr. Diputado que se sienta en aquellos bancos, defendiendo tambien una enmienda, que el pueblo es un ente compacto y respetable que no puede equivocarse. No pudo decir mas, ni yo lo diré. Es una familia entera que efectivamente tiene un derecho á disponer aquello que atañe de cerca á sus intereses, pero tambien hay otro cuerpo, otra familia mayor, que es el Estado, y tiene otros derechos.

Es un resultado sumamente claro que me parece que no puede nadie rechazar. Las relaciones que el hombre tiene con el pueblo tiene el pueblo con el Estado. Así como el hombre solo, aislado, sin comunicacion con otro ser de la especie humana seria lo mas libre é independiente que se puede desear, porque no tendria mas limitacion que la de sus facultades naturales; un pueblo que se supusiese á tal distancia de los demas pueblos, que no tuviese contacto con ellos, seria lo mas libre y soberano posible.

Pero así como el hombre cuando se reúne con la sociedad pierde una porcion de libertad, y renuncia una porcion de derechos que son bien insignificantes comparados con las ventajas que consigue, así tambien un pueblo desde el momento que se reúne á otro pueblo ya pierde en cierta manera aquella libertad de que gozaba, y tiene que depender del Gobierno supremo, mandar sus hombres al ejército, sujetarse á las leyes generales, pagar contribuciones, en fin, cumplir con todo aquello que exige el bien comun.

Así es que el ayuntamiento debe tener la fuerza suficiente para dirigir los negocios particulares del pueblo, y la autoridad central para dirigir la administracion pública. En todos aquellos asuntos que se rozan inmediatamente con los intereses generales de la nacion, del Estado no puede tomar parte alguna el ayuntamiento. Todas las leyes que tengan relacion con la seguridad individual, con el orden público, con la hacienda, con el fisco, con las demas disposiciones generales, está encargado su cumplimiento, su ejecucion al gobierno central.

Sentados estos principios, se ve pues que la administracion municipal no es otra cosa que el cuidado de los negocios domésticos; no es mas que la direccion económica de los intereses particulares de los pueblos.

Establecida que haya una línea divisoria, conocida es la naturaleza de estos funcionarios de la administracion municipal.

Ahora voy á demostrar que aun en estos funcionarios de la administracion doméstica es sumamente útil y necesario que el Gobierno tenga parte en sus decisiones. En primer lugar es un principio indudable, es una máxima constante, que siempre se ha de permitir apelacion. ¿Pero á quién apela el individuo de un ayuntamiento, cuando el mismo ayuntamiento está en oposicion con él? ¿A un tribunal ordinario? No, porque es incompatible. ¿A las corporaciones provinciales de origen popular? Estan en el mismo caso, y carecen absolutamente de responsabilidad. De manera que indudablemente debe ser al Gobierno por dos razones:

1^a Porque es imparcial. El Gobierno á gran distancia de los pueblos, está fuera de sus disputas, de sus rencillas, de todo; el terreno que le separa de ellos hace imposible que se entere de esos pormenores, porque no puede Gobierno alguno tener presente lo que puede ocurrir en 110 ayuntamientos que cuenta España, como se dijo aquí dias pasados.

2^a Porque está en su interés administrar justicia, pues de ello depende su crédito y su existencia como poder y como Gobierno. Un Ministro puede ser interpelado, acusado por cualquier incidente, por muy insignificante que sea, y tiene una responsabilidad efectiva. Si falta á su deber puede ser confundido por cualquier Diputado ó Senador, y esta es una razon tan poderosa que en ningun pais se ha desconocido. Se dirá que hay arbitrariedad; la misma existe en las corporaciones municipales, con la diferencia que los unos tienen responsabilidad y los otros no.

Es pues indudable que en estos negocios domésticos debe tener intervencion el Gobierno. Un ayuntamiento, por ignorancia ó por malicia, puede idear una obra que sea inútil, perjudicial, costosa, mal pensada, mal meditada, que haga daño al pueblo, y no hay en este caso otro recurso que el de que el Gobierno se lo impida. Puede querer poner una fuente en un sitio poco comun, donde no sirva de nada; puede querer establecerla de manera que ciegue un manantial que produzca grandes beneficios; puede malgastar los caudales del pueblo, y si no hay quien interveiga, la parte perjudicada es su remedio el pueblo. Puede querer contraer un empréstito ruinoso al pueblo; y no hay cosa mas natural que haya un poder que se lo impida, que meditando con imparcialidad el asunto, decida lo mas acertado.

El Gobierno es tutor de la sociedad, es el tutor de la,

generaciones venideras, y como tal no puede menos de intervenir en la administracion de sus intereses.

Creo haber demostrado que hay casos en que el Gobierno debe intervenir en los negocios peculiares de los pueblos, y ahora diré que no es esto contrario á la Constitucion, sino que la robustece. Porque dice el art. 70: para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos &c. ¿Cómo ha de ser este gobierno? como convenga. ¿Conviene establecer los ayuntamientos como se propone? Yo creo que sí: yo lo considero en armonía con los buenos principios de administracion.

No se crea que yo pretendo demasiado poder en el Gobierno; no. Yo sé muy bien que si el dar demasiada independencia á los pueblos puede ser perjudicial, porque seria dar mucha fuerza á los extremos debilitando la cabeza, tambien puede serlo en el caso contrario, fortificando excesivamente la cabeza é inutilizando los extremos. Yo creo que se debe establecer un justo medio, de modo que los pueblos tengan garantías, y la administracion central tenga aquella fuerza útil y necesaria para hacer el bien de los pueblos.

Dijo el otro dia el mismo Sr. Diputado que un anciano respetable se habia presentado á Luis XVI á darle cuenta de los desórdenes de la administracion municipal. Pues esos males que hizo presentes aquel respetable jurisconsulto desaparecieron con la revolucion; pero nacieron otra vez, y se aumentaron bajo el cetro férreo del imperio. Estos males tan considerables ¿sabe S. S. donde se remediaron? En una ley muy parecida á la presente. Esta ley se indicó en la Constitucion ó carta del año 50, y no se completó en Francia hasta el 57, satisfaciéndose todos los intereses de los hombres libres é ilustrados. Pues si esto se ha mirado en Francia como un progreso, ¿habremos de desear nosotros que sea mas popular?

La comision por todas las razones que he expuesto no puede conformarse con la enmienda del Sr. Argüelles, arreglándose á la doctrina que corresponde á hombres de gobierno, que expresa los sentimientos de una mayoría juiciosa y una oposicion respetable.

Por lo tanto ruego al Sr. Argüelles tenga á bien retirar su enmienda, pues de lo contrario me verá precisado á votar contra ella, y suplicar asimismo al Congreso que la deseché.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, el Congreso conocerá fácilmente que al levantarme á hacer uso de la palabra no es para entrar á sostener los principios en que está calcada esta ley, porque de tal manera lo han hecho ya los individuos de la comision, y se ha desenvuelto en el discurso que uno de ellos acaba de pronunciar, la teoria completa de la administracion, que nada puedo añadir; pero me veo en la precision de usar de ella porque el Sr. Argüelles se ha dirigido al Gobierno muchas veces interpeleándole sobre cosas que no puedo dejar pasar, y tambien á la persona que tiene el honor de hablar en este momento y de componer parte del Gabinete.

Por lo tanto principiaré diciendo, con respecto á una reticencia que ha usado S. S., que en este puesto estoy sosteniendo principios que son los míos, y que en el momento que se adopten otros contrarios á los que yo profeso, desde luego rogaré á S. M. que se digne nombrar otra persona que ocupe este puesto, pues que yo le he aceptado con la condicion expresa de que ha de reformarse la legislacion actual de ayuntamientos.

S. S., insistiendo en el argumento de que el artículo 70 y aun el 71 estan opuestos á esta ley, dijo estas notables palabras: "no es tiempo en el dia de estar en la cuestion de ayuntamientos, otra fue la época en que debió haberse establecido."

S. S. se dirigia al mismo tiempo con cierta particularidad á mi persona, aludiendo sin duda á que habiendo tenido el honor de ocupar esos bancos como Diputado en las Cortes constituyentes, parecia que entonces era la época de sostener estos principios de administracion que sostengo ahora. Para que el Congreso forme juicio exacto sobre este particular, creo oportuno leer un discurso que tuve el honor de pronunciar en aquellas Cortes acerca de este título, no con respecto á mi persona, porque ningun mérito tiene, pero sí porque tratándose de interpretar cuál fuese el espíritu de estos artículos, se manifiesta ya mi opinion.

El Sr. Sosa, Diputado entonces, á quien aquella ilustrada comision me permitió contestar, cediéndome la palabra, dijo que echaba de menos la parte del poder municipal, y pronunció un discurso manifestando que ademas del poder ejecutivo, legislativo y judicial, habia otro poder, que era el municipal.

Cabalmente pedí la palabra por ser esto contrario á mis principios: la comision me dispensó el honor de cedérmela, y como el Sr. Argüelles dice que su enmienda se dirige á que sus atribuciones las ejerzan con independencia del Gobierno, que viene á ser crear otro poder, al dirigirse á mí... (El señor Argüelles advierte que no se ha dirigido al Sr. Ministro). Yo habia pensado que S. S. se dirigia á mí: creo muy bien que no es así; pero siempre será oportuno que lea este discurso y otro de un digno Diputado que en el dia está en esos bancos.

Dijo el Sr. Sosa, hablando del título 11 de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, en un discurso que pronunció:

"A mí me parece que habiendo dicho poder judicial debia decir ahora del poder municipal, porque ya he tenido otra vez ocasion de indicar que las diputaciones provinciales constituyen uno de los poderes necesarios en un estado que se gobierna por sistema representativo, poder que debe ser independiente como los demas poderes..."

Tomé la palabra al oír esta doctrina, y ruego á los señores taquígrafos que, á pesar de que lea lo que está escrito, se sirvan tomar nota, porque es muy importante, mucho mas cuando se habla de contradiccion de mis principios; tomé, digo, la palabra, y manifesté lo que va á oír el Congreso, y por ello verá cuál fue el espíritu de los artículos de la Constitucion que supone infringidos el Sr. Argüelles por esta ley.

"Señores, no pensaba haber tomado la palabra sobre este artículo, y en su caso hubiera hablado en contra, porque hubiese querido que la comision, así como ha puesto al poder judicial el título de poder, hubiera hecho lo mismo con el poder legislativo y ejecutivo. Me he determinado á pedirla en pro, porque mis opiniones estan en oposicion con las que acaba de manifestar el Sr. Sosa, y el haber yo querido que se pusiese en los títulos "Del poder legislativo, del poder ejecutivo y del poder judicial", es precisamente para que no

se crea que el poder municipal es un poder del Estado.

"El poder municipal tiene un jefe, una autoridad que le domina, y este es el poder ejecutivo. Es verdad que la Constitucion sanciona el principio de que la administracion de los pueblos se encargue á personas de eleccion popular, principio con el cual estoy conforme por las razones que he indicado en parte el Sr. Sosa, porque cada uno sabe en su casa cómo ha de gobernarse; pero este principio está sometido á la dependencia del poder ejecutivo, forma parte de la administracion pública, que no reconoce mas que un jefe. ¿Cuál es si no su objeto?"

"La administracion pública tiene por objeto establecer y arreglar las relaciones de los individuos con la sociedad, y la sociedad con los individuos, á diferencia del poder judicial que entiende en las relaciones de un individuo con otro individuo. ¿Y quién es el encargado de la ejecucion de las leyes? El poder ejecutivo, el poder Real, el Gobierno, hablando con propiedad, en los sistemas representativos; y por mas que demos la eleccion popular á estas instituciones municipales, por ser el mejor medio de buscar quien cuide de los intereses populares, estas instituciones sin embargo estan sometidas á la dependencia del poder ejecutivo, del poder supremo administrativo.

"Así he tomado la palabra en pro para impugnar los principios de mi amigo el Sr. Sosa, porque los ha establecido de manera que reconoce la independencia de ese poder principal, faltando la unidad de Gobierno, que es el principal bien que considero en la sociedad. Mas digo, señores, que acaso estos principios nos estan haciendo conocer ya efectos muy agradables, y es preciso que en este santuario de las leyes, así como ha resonado el eco del Sr. Sosa, resuene tambien el mio en oposicion á sus doctrinas, y que sepan las corporaciones populares que tienen sujecion al poder ejecutivo, y no mas facultades que las que les dan las leyes.

"Por tanto creo que la comision ha andado muy oportuna en decir: habrá ayuntamientos, habrá diputaciones provinciales que ejercerán las atribuciones que señalan las leyes. Si, señores, yo, por la práctica que he tenido en las provincias donde me he hallado he visto que sirven de mucho; y aun diré mas; ha habido diputaciones provinciales, y lo diré como prueba de gratitud á la última provincia en que he estado, en la de Sevilla, señores, que compuesta de 18 individuos no ha habido nunca la mas pequeña exencion, porque los gefes políticos deben saber que no tienen que apartarse del parecer de las diputaciones provinciales en lo general, cuando estas se concretan al cumplimiento de la ley. Así ni un solo expediente tuve que reformar, porque obrando en el círculo de sus atribuciones, se contraian á los intereses de la provincia, y me proporcionaban el acierto.

"¿Pero estableceremos esta independencia de modo que sea uno el poder ejecutivo y otro el poder municipal? ¿Qué seria de estos, señores? Pero no quiero molestar mas al Congreso: concluiré apoyando el artículo, porque en el caso de haber tomado la palabra en contra, hubiera sido para que estas corporaciones fueran reconocidas como instituciones municipales, constitucionales, pero nunca como un poder del Estado. He dicho."

Señores, cabalmente este discurso da una idea de cuál fue el espíritu de esos artículos de la Constitucion; y lejos de ser contrariado fue secundado por el Sr. D. Antonio Gonzalez, que partiendo del principio de que la responsabilidad es la única garantía que tienen los pueblos, hizo ver que las resoluciones debian estar de parte de la autoridad, porque es donde se hace siempre mas efectiva. No leo su discurso por no molestar mas al Congreso; pero impreso está en la sesion de 27 de Abril de 1837.

Resulta pues que con arreglo al espíritu de la Constitucion el Gobierno está en su lugar proponiendo aquellas leyes que le parecen convenientes para la buena administracion.

Pero hay mas: el Sr. Argüelles supone que se hacen innovaciones, y yo voy á hacer ver que lejos de ser nuevos los principios de esta ley, son los consignados en la legislacion del año 12; en aquella Constitucion estan esos principios de gobierno buenos, sí, señor, muy buenos, y lo manifiesto así para desvanecer esa prevencion que se supone que hay de que porque sea de aquella época ha de ser malo. Voy á leer la ley de 25 de Junio de 1815, donde verá el Sr. Argüelles contestada su enmienda y rechazada esa independencia que S. S. le quiere dar. (Lee varios artículos de dicha ley.)

Aquí hay un sistema completo de administracion; aquí está todo lo que se busca, aquí está. Este principio está consignado tambien en las mismas diputaciones provinciales. El art. 52 hablando de las diputaciones provinciales, dice así. (Leyó.)

De manera, señores, que en la legislacion del año 12 tenemos los principios que basea el Gobierno.

Dice el Sr. Argüelles que el Gobierno declare que no puede gobernar con alcaldes.

El Gobierno declara que no puede hacerlo con la legislacion actual. El Ministro que en este momento tiene la honra de ocupar la atencion del Congreso lo declara solemnemente. Tiene experiencia de ello por los negocios que ha manejado, y conoce que es imposible gobernar con la legislacion actual, porque los ayuntamientos estan hoy revestidos de cierta autoridad e independencia del Gobierno, que hace imposible sobremanera el equilibrio necesario que debe existir.

Me cabe la satisfaccion de decir con este motivo que no crea el Sr. Argüelles que soy enemigo de los ayuntamientos. En los años 55 y 56, años que los Sres. Diputados recordarán en su memoria, declaro solemnemente que en ninguna de las dos provincias Cuenca y Sevilla, donde tuve el honor de mandar, no hubo ayuntamiento que se emancipase. Lo que necesitan los ayuntamientos son leyes que les hagan ver sus atribuciones; nada mas, señores, necesitan, pues el carácter español es obediente.

El Sr. Argüelles, interpretando y leyendo algunos párrafos del proemio del proyecto, ha comentado algunas expresiones que en él se emplean.

¿Cómo el Gobierno ha de mirar hostilmente á los alcaldes? El proemio está calcado sobre el defecto de la legislacion. Busca que se remedie, pero no por medios extraños. Los principios consignados que he citado de la legislacion del año de 12, los adopto en todas las partes; ¿por qué? Porque el Congreso ve que entonces se daba vigor al Gobierno. Este proyecto es mas popular: ¿restringe por ventura la libertad de los pueblos? No, señores: ¿qué dice el proyecto? Que en caso que las resoluciones sean contrarias á las leyes, el jefe

político las suspenda, ¿para qué? Para examinarlas. Se establece, señores, una garantía para los pueblos; pues ejecutivos son los acuerdos que deben serlo en varias resoluciones. Las atribuciones que no son ejecutivas exigen la aprobacion del Gobierno; esto mismo exige la legislacion de 1812.

Cabalmente todo lo demas que exige el proyecto presentado está consignado en la legislacion de entonces. Hé aquí, señores, como analizando las cosas con detencion, se deduce que no se hace novedad alguna, sino la de reformar una ley que se hizo el año 25, que no es buena; y se adoptan los mismos principios de buena administracion calcados en la legislacion del año de 15.

No quiero cansar mas al Congreso, puesto que ya un individuo de la comision ha contestado satisfactoriamente respecto á los principios de buena administracion, para que vea el Congreso que lo que se trata únicamente es de cambiar una ley, y mejorarla en lo posible en favor de los pueblos.

Se preguntó al Congreso si tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Argüelles, y resolvió que no.

Se dió cuenta de varios expedientes que quedaron sobre la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Elipe tiene la palabra para anunciar una interpelacion al Gobierno.

El Sr. ELIPE: Mi objeto al hacer la interpelacion es únicamente preguntar al Gobierno que me diga qué resolucion ha tenido una exposicion hecha por mí como Diputado y comandante de la Milicia de Ciudad Real, respecto á que se proporcionase el armamento á Manzanares y otros pueblos de la Mancha que necesitan para su defensa. He dado muchos pasos, he ido diferentes veces al ministerio de la Guerra, y hasta el presente nada he adelantado.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. tiene derecho á decir cuando esté dispuesto á contestar.

El Sr. Ministro de la GUERRA: Ahora mismo. La exposicion que acaba de indicar el Sr. Diputado se halla á informe del director general de artilleria. A este es á quien compete lo relativo á armamento. El Sr. Diputado no dejará de conocer que habiendo un ejército sobre las armas que se halla combatiendo á los enemigos, debe ser preferido este en el armamento á los Milicianos nacionales. No desconozco sin embargo que en el momento que esten los parques en disposicion deberá hacerse.

El Sr. ELIPE: Reconozco muy bien que el ejército debe ser mirado con preferencia; pero sin embargo, antes que S. S. ocupase el destino que ocupa hablé con el Sr. general Narvaez, quien me aseguró de un modo positivo que podria facilitar el armamento para la Milicia nacional. Por lo demas estoy seguro que no existirán fusiles en los parques; por eso queria saber cómo habia esa contradiccion. Por consiguiente no se les reconvenirá á los pueblos cuando vengan facciosos á su distrito, y no se les persiga.

El Sr. Ministro de la GUERRA: El Sr. Diputado acaba de decir que vió al Sr. general Narvaez, que es quien me ha precedido, y que le dijo que se facilitaria el armamento. Yo diré á esto que el Sr. Narvaez reunia ademas del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra el de Comandante de la Milicia; si como tal tenia fusiles á su disposicion, esto no era atribucion del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE, despues de anunciar el órden del dia para mañana, levantó la sesion á las cinco y cuarto.

MADRID 20 DE ABRIL.

SESION DE HOY.

Despues del despacho ordinario, y de tomarse en consideracion un proyecto de ley presentado por el Sr. Onijana pidiendo la derogacion del decreto de 27 de Diciembre de 1856, por el que se concedió á los ayuntamientos y diputaciones provinciales la facultad de levantar compañías sneltas, aplicando para ello el producto de las rentas de capellanías, se pasó á la órden del dia, poniéndose á discusion la enmienda del Sr. Argüelles al artículo único, relativo á que los acuerdos de los ayuntamientos sean ejecutivos, oido que sea el jefe político.

El Sr. Argüelles en un largo discurso apoyó su enmienda, fundándose en que por esta autorizacion se contravenia al título 11 de la Constitucion, y por ello quedaban los ayuntamientos reducidos á una mera comision consultiva. Que ademas, autorizado como estaba el Gobierno en virtud de un decreto de S. M. de 19 de Marzo para presentar el proyecto en cuestion, al Gobierno tocaba proponer las personas que debian nombrar los ayuntamientos.

El Sr. Olivan, individuo de la comision á quien tocaba el uso de la palabra, contestó en un elocuente y luminoso discurso, manifestando que de adoptarse la enmienda propuesta por el Sr. Argüelles, el jefe político se convertiria en un asesor de todos los pueblos de la provincia, y seria poner en una esfera superior á los ayuntamientos, y en un lugar muy inferior á estas autoridades. Todo lo demas del discurso del Sr. Olivan, que extensamente damos en nuestro número de hoy, se redujo á exponer los principios mas sanos y luminosos de la administracion pública, y en particular los relativos á la organizacion de los ayuntamientos. Este discurso fue oido con muestras inequívocas de general aceptacion, tanto en los bancos de los Sres. Diputados, como en las tribunas; y el orador cuando dejó de hablar recibió felicitaciones de sus numerosos amigos.

Las doctrinas expuestas por el Sr. Olivan, á que manifestó su asentimiento en una réplica el Sr. Argüelles, es la contestacion mas terminante que puede darse á los errores que hayan podido difundirse en una cuestion fallada ya por la opinion pública con conocimiento de causa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion usó de la palabra en dos ocasiones, y en la primera, contestando á una interpelacion del Sr. Argüelles acerca de la conducta que observaria en lo sucesivo, dijo que Navarra gozaba de sus instituciones actuales por una ley de autorizacion que está pendiente de arreglo definitivo, y que Navarra no pierde nada en esta ley.

En su segundo discurso hizo ver con la lectura de un discurso de S. E. pronunciado en las Cortes constituyentes del año de 1837, la consecuencia de sus opiniones respecto del régimen municipal.